



PROCESO: VERBAL.
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS.
CONVOCANTE: EOLOS ENERGÍA S.A.S. E. S. P.
CONVOCADA: AIR-E S.A.S. E.S.P..
RADICACIÓN: 080013153004202400080-00.

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por auto de 20 de marzo de 2024, se resuelve negar la solicitud de medidas cautelares elevada por EOLOS ENERGÍA S.A.S. E. S. P.-

La solicitante de las medidas EOLOS ENERGÍA S.A.S. E. S. P., presenta recurso de reposición.

Se extraña el recurrente la negativa al decreto de las cautelas, por no haberse acreditado supuestamente la vulneración o amenaza de los derechos de esa sociedad: “... *habiendo reconocido el propio Despacho en al menos dos oportunidades las dificultades que afronta el Proyecto Beta y el quebrantamiento de los intereses de la Convocante a causa de las condiciones actuales del Contrato de Suministro de Energía*

El apoderado enseguida transcribe:

“El solicitante de la medida nos pone de presente las dificultades que han surgido luego de la celebración del contrato, **y como las mismas han impactado la conmutatividad al punto de poner en riesgo el proyecto de generación de energía eólica, que es la base sobre la cual se cimentó el contrato.**

Es claro que, de acuerdo a lo expuesto por el solicitante, **existe un estado de desequilibrio contractual que afecta sus intereses**, y aún los de terceros, en palabras del solicitante.”⁵ (énfasis propio)

Para luego argumentar.

Con lo anterior, se observa que el Despacho encontró, si quiera en un juicio preliminar, la afectación grave y ostensible de los derechos e intereses de mi representada a causa de las situaciones de hecho y de derecho que rodean la ejecución del Contrato de Suministro de Energía suscrito entre la Convocante y AIR-E S.A.S. E.S.P., lo cual a la postre, implícitamente, reconoce satisfecho el requisito que sorpresivamente líneas después echa de menos para abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas

Frente a esto debe precisarse:

Este despacho no ha emitido juicio alguno acerca de las dificultades del proyecto Beta, pues, estas diligencias previas al proceso arbitral no son el escenario para ello.-

Veamos lo que se dijo y que el abogado interpreta de manera imprecisa:

El solicitante de la medida nos pone de presente las dificultades que han surgido luego de la celebración del contrato, **y como las mismas** han impactado la conmutatividad al punto de poner en riesgo el proyecto de generación de energía eólica, que es la base sobre la cual se cimentó el contrato. (Resalte del juzgado)

El sujeto en la oración lo es el apoderado solicitante de la medida, y de ninguna parte de éste párrafo se puede predicar que sea el funcionario judicial el que emita juicio alguno.

Es claro que, **de acuerdo a lo expuesto por el solicitante**, existe un estado de desequilibrio contractual que afecta sus intereses, y aún los de terceros, **en palabras del solicitante**.- (Resaltes del juzgado)

En este párrafo, este funcionario no hace más que poner en primer plano el dicho del apoderado del solicitante.

La decisión que se recurre parte de la base de la ausencia de norma, que obligue a la convocada a la suspensión del contrato, y así se dijo:

El solicitante no invoca norma alguna, ni en los pliegos de la licitación, ni en los contratos que obliguen a la convocada a realizar la conducta que se pretende, es decir suspender el contrato ante las circunstancias alegadas.

Como insumo de esta afirmación se transcribieron apartes del escrito de solicitud de medidas cautelares

El solicitante nos presenta la solución adoptada con otros contratantes y la conducta de la convocada AIR-E S.A.S. E.S.P:

“Cabe destacar que, a la fecha, la Convocante ya ha logrado acuerdos para la suspensión de la obligación de entrega de la Cantidad de Energía con un número importante de sus contrapartes contractuales en los contratos de suministro de energía relativos al Proyecto. Este arreglo también fue propuesto a la Convocada, tanto antes como después de la Convocatoria, sin que fuera posible un acuerdo. El hecho de que tales acuerdos hayan sido firmados por un número importante de los vendedores es evidencia contundente de la apariencia de buen derecho de los reclamos formulados por la Convocante, pues no de otra forma se entiende que empresas de reconocida trayectoria en el sector energético - públicas y privadas- hubieran celebrado tales modificaciones a los contratos de suministro”

“Lo anterior también evidencia el carácter abusivo e infundado de la conducta de la Convocada al negarse a aceptar la suspensión de la obligación de entrega de la energía y a diferir dicha entrega hacia el futuro. Conviene anotar que la jurisprudencia nacional ha señalado que ante circunstancias especiales que afecten la ejecución de un contrato, por ser imprevisibles, irresistibles y externas a las partes, surge un deber de renegociación propio de la buena fe. A juicio del Consejo de Estado, las partes deben tratar de acordar unas nuevas condiciones que faciliten la ejecución del contrato y el incumplimiento de esta obligación de medio, es decir, de tratar de agotar ese intento de arreglo directo, habilita el reclamo de perjuicios ante el juez del contrato, en caso de que se causen.”

En parte alguna se invoca cláusula contractual o norma de carácter imperativo que obligase a la convocada AIR-E S.A.S. E.S.P., a la suspensión del contrato. Que otros contratistas lo hubieren hecho, surgió del acuerdo de voluntades, mas no de una imposición convencional o normativa, pues así no se argumentó.

En lo que hace al deber de renegociación, que no de suspensión del contrato, en la sentencia traída por el recurrente, proferida por la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, en 21 de febrero de 2012 Referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01, también se dice:

“En ausencia de revisión legal o convencional o ante su insuficiencia para colmar la magnitud del desequilibrio presentado, **la parte afectada puede solicitar a los jueces la adaptación del pacto a las circunstancias con los reajustes correspondientes** o, de ser inadmisibles la reforma, su terminación, y en su caso, la reparación del daño experimentado con la sustracción o renuencia injustificada a corregirlo en quebranto de la fuerza vinculante del pacto, y del deber legal de corrección, lealtad y buena fe.

En lo atañero a sus efectos, la imprevisión autoriza la revisión judicial del contrato. Corresponde al juez examinar las circunstancias y ordenar, de ser posible, los reajustes indicados por la equidad, o en caso contrario, la terminación. La parte afectada puede solicitar la revisión pero carece de la facultad de escoger entre el reajuste o la terminación, **cuya decisión adopta el juez en cada caso particular, según las circunstancias y la equidad,** dando prelación a la continuidad del vínculo en desarrollo del principio de conservación o utilidad del negocio y su fuerza vinculante. **El juzgador en equidad podrá reducir la prestación excesivamente onerosa** (reductio ad aequitatem) o aumentar la contraprestación correlativa para reajustar el desequilibrio y evitar la terminación. Esta última es pertinente sólo cuando el contrato no admite corrección justa y equitativa consultando el equilibrio e interés de las partes. Es que la imprevisión, la alteración de la base económica o ruptura de la equivalencia o ecuación del contrato, no es mecanismo para patrocinar el incumplimiento, menos desligarse del vínculo, sino para revisar, ajustar o adaptar el equilibrio turbado. De este modo, sólo cuando el equilibrio o la equidad no permitan el reajuste, podrá disponerse la terminación del contrato.

Los resaltes del despacho ponen en evidencia la necesidad de control jurisdiccional del procedimiento de revisión del contrato.

Mal pueden invocarse razones que justifican la revisión del contrato al interior de un proceso judicial cuyas determinaciones y alcances están reservadas al juez de la causa, para requerir, como ineludibles, la práctica de medidas cautelares previas al mismo, máxime cuando la vulneración que justifica la petición es la falta de suspensión del contrato, que no de su revisión convencional.

De otra parte, la representante legal de la convocada AIR-E S.A.S. E.S.P., presenta escrito en 01 de abril de 2024, solicitando fijar caución para constitución de póliza o fianza en la cuantía y plazo que estime el Despacho Judicial, para evitar que se practiquen las medidas cautelares, y prevenir que se causen perjuicios a su representada.

Teniendo en cuenta la decisión de mantener en firme el auto que niega la práctica de las medidas cautelares, la anterior petición no será atendida por sustracción de materia.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) MANTENER en firme el auto de fecha 20 de marzo de 2024.

2°) NO ATENDER la petición de fijar caución elevada por la representante legal de AIR-E S.A.S. E.S.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a39a09c7ae9efcecf7ccee2c65d87d85a643b73ecdad1e189057c3b49a2d1b9**

Documento generado en 17/04/2024 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>